

OFICIAL
Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 75.

Viernes 4 de Abril.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los solicitantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En la Gaceta de Madrid número 93, correspondiente al día 3 de Abril de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo a la instancia que elevó a ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente a informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual con fecha 24 de Mayo último, emitió a V. E. el siguiente informe.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Mi-

nisterio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente relativo a la instancia que eleva a ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, etc., a V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohíbe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosas y demás artículos enumerados en el mismo (los cuales quedarán, dice, sujetos desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado de «Azúcar»), existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitrios sobre los bombones, dulces, etc., etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica a V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayuntamiento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrio los productos de referencia, se han estralimitado de sus atribuciones, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún género.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada a ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosas y otros, incluidos en la ley especial de azúcares, los llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que procede decla-

rar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmente autorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los bombones, grajeas, dulces, etc., y que, en su consecuencia, debe desestimarse la pretensión de D. Eduardo Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 23 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojas, tortas, carne de membrillo, almíbares y confituras de todas clases, miel blanca ó de caña y arrope con frutas, a fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899-900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899; en que si bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derechos de consumos y de recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almíbar, conservas, cajas, pastas, turroneos y mazapán, y, últimamente, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 Abril próximo pasado; en que a ese Ministerio incumbe por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el art. 13 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos y por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder a los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, a fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como mate-

ria discrecional y correspondiente a las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores, por consiguiente, sus gastos, y que si estos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir a recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotación necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el artículo 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas a la misma, según el art. 6.º, las producciones nacionales del azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encuentran los bombones, grajeas, dulces, etc., etc., de fabricación nacional:

Considerando que, según el número 4.º del art. 2.º del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, no están sujetos al pago del impuesto, sino sólo a cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, los cuales, cuando no los destinen a la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, a la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice a la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.º de la ley expresada, puesto que sólo se refiere, con respecto a artículos de producción nacional, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitrios extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluida en el art. 6.º expresado de la ley:

La Sección opina que procede desestimar la instancia á que el expediente se refiere, en cuanto á los arbitrios municipales sobre bombones, grajeas, dulces, etc., y estimarla, en su caso, en cuanto puede referirse á los productos que, como la miel, enumera el artículo 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.»

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fecha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é Islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos; ni otro parecido, sobre aquella mercancía, por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1898, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que no podrán exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, á los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo á la reclamación de los firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. E., para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc.»

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictamen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquélla, de Real orden ha vuelto V. E. á remitir el expediente á informe de este Consejo en pleno con asistencia de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la disconformidad que existe entre el dictamen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento, ya indicado, y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á V. E. se halla completamente conforme con aquél; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada

Real orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictamen expuso á vuecencia la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda, á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, se refiere, como claramente consigna, á los artículos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etc., es única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar en su preparación invertida deben satisfacerse al importarse por las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se exportan, sus fabricantes tienen derecho á percibir las cantidades que señala el art. 11, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de los mismos.

Sólo así se explica que el reglamento, en su art. 2.º, exprese que no están sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas; jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos artículos es azúcar, ni sustituye al mismo en la alimentación y preparación de sustancias alimenticias, que son, se repite, á las únicas á que la ley se refiere.

Son productos distintos del azúcar y sus análogos, siquiera entre aquélla, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstáculo, se repite, á que por V. E. sea resuelto en el sentido que propone; pero crea una cuestión de carácter general, en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión; con arreglo al art. 153 de la ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y á este Consejo, cuando lo estime oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sino el de Gobernación, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano.

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Sección de Gobernación y Fomento del mismo:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado;

Y habiéndose conformado el Consejo de señores Ministros con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—MORRET.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Para poner coto á ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto á la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio en provincias se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó al administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etcétera, que vengan á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en uso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquiera clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del mismo ó á quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongara más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, la Sección de Estadística é Inspección abrirá un Registro de transeuntes, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, día de llegada á Madrid, día de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y día de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengan á Madrid cuidarán de presentarse en la Sección de Estadística é Inspección, consignando dichos extremos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el día preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadística hará diariamente una lista de los transeuntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.—C. DE ROMANONES. Señor Subsecretario de este Ministerio.»

JUZGADOS.

TRUJILLO.

Don Gregorio Fernández de Arnedo,

Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador Don Francisco Recio García, en nombre de Doña Inés Cruz Serrano, de esta vecindad, contra Adelaida Ruiz Sánchez, vecina que fué también de esta Ciudad y residente en la actualidad en Torremocha, del partido de Montánchez, he acordado sacar á la venta en pública subasta, los bienes que á continuación se expresan embargados á la misma.

Pesetas.

Un pedazo de terreno con olivos, al sitio de la Dehesilla, término de Miajadas, de cabida seis celemines de marco real próximamente; que linda por Saliente y Poniente, con calle pública; Mediodía, con propiedad de Antonio Vicente Gutierrez, y Norte, con Antonio Ruiz, tasado en trescientas pesetas. 300

Otro pedazo de terreno al sitio de la Cardizosa, en el mismo término que la anterior, de cabida once celemines próximamente; que linda por Mediodía y Norte, con Traza; Saliente, con Bartolomé Valle Sánchez, y Poniente, con Tomás Caro, tasado en quinientas pesetas. 500

Se advierte: Que la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de indicada tasación, y que por no existir títulos de expresadas fincas, el rematante ó rematantes, se proveerán de ellos á su costa.

Dado en Trujillo á primero de Abril de mil novecientos dos.—Gregorio F. de Arnedo.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rios Vázquez, natural y vecino de Olivenza, provincia de Badajoz, casado, tratante en caballerías, de cuarenta y seis años de edad, tiene cuatro hijos, que están con su madre en Aldea Bella (Portugal) y cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de prisión provisional dictado en su contra por la causa que se le sigue por el delito de hurto de caballerías, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Dado en Trujillo á tres de Abril de mil novecientos dos.—Gregorio F. de Arnedo.—Por su mandado, Juan Hurtado

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

DE

CÁCERES.

Primer trimestre de 1902.

CUENTA del primer trimestre del año de 1902 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

PESETAS.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1075 31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	72631 50
Cargo.....	73706 81
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	57317 54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	16389 27

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.....	»	»	»
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	»	4406 11	4406 11
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	119 05	119 05
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	»	1075 31	1075 31
9 Ampliación.....	»	38698 81	38698 81
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	29407 53	29407 53
11 Reintegros.....	»	»	»
Cargo.....	»	73706 81	73706 81
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento ..	»	4590 92	4590 92
2 Policía de seguridad.....	»	5072 54	5072 54
3 Policía Urbana y rural.....	»	6928 27	6928 27
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	»	270 80	270 80
6 Obras públicas.....	»	4006 43	4006 43
7 Corrección pública.....	»	119 05	119 05
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	»	10120 73	10120 73
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	2539 99	2539 99
12 Resultas.....	»	»	»
13 Ampliación.....	»	23668 81	23668 81
Data.....	»	57317 54	57317 54

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.
En Cáceres á 31 de Marzo de 1902.—El Depositario, Estéban Caldera.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
En Cáceres á 2 de Abril de 1902.—El Contador, José Barriga y Tejeda.
—Visto bueno, El Alcalde, Muro.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MES DE ABRIL DE 1902.

RELACION nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina, correspondiente al mes de Abril de 1902.

COMPRADOR.	VECINDAD.	Término donde radica la finca.	PLAZOS que debe.	VENCIMIENTOS. Día, Mes Año.	PLAZO que hace.	Precedencia.	IMPORTA un plazo.	TOTAL.	Cuentas corrientes.	
									Pesetas.	Cts.
Ayuntamiento de Campo lugar.....	Campo lugar.....	Campo lugar.....	1	2 Abril 1902.....	5°	Propios.....	738	738	23	41
D. Juan C. Guillén.....	Cáceres.....	Censo.....	5	29.....	2° á 6°	Censo.....	83 93	415 65	22	38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	5	30.....	2° á 6°	Beneficencia	93 93	466 65	22	92

Cáceres 1.º de Abril de 1902.—El Interventor, Román Posse.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Travesí.

ASOCIACIÓN GENERAL de ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina, y los presupuestos para el próximo venidero, están de manifiesto todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 3 de Abril de 1902.—El Secretario general, Francisco Marín.

ALCALDÍAS.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

Edicto.

Don Francisco Carrasco Manzano, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Malpartida de Cáceres á 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Carrasco.—Por su mandado, El Secretario, Juan Ferrer.

HOLGUERA.

Terminado el reparto adicional de la contribución rústica y pecuaria de este término, mandado formar por Real orden de 24 de Febrero último; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo, podrán los contribuyentes en él comprendidos deducir las reclamaciones que procedan.

Holguera 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Elías de Guillén y Arroyo.—El Secretario, Atanasio Pérez.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Edicto.

Don Julián Iglesias Puertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Paniagua.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución urbana y de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formados para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Santa Cruz de Paniagua á 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Julián Iglesias.—Por su mandado, El Secretario, Manuel Blanco.

TORIL.

Edicto.

Repartimiento adicional.

Terminado el repartimiento adicional de Territorial de este pueblo para el corriente año, formado en virtud de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Toril á 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Domínguez.—El Secretario, Domingo Collantes.

ALISEDA.

Edicto.

Don Mateo Godoy Pacheco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Aliseda.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formados para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante

cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Aliseda á 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Mateo Godoy.—Por su mandado, El Secretario, José Muñoz Merino.

SERRADILLA.

Repartos adicionales de rústica pecuaria y urbana.

Terminados los repartos adicionales sobre la riqueza rústica y pecuaria así como el de urbana, mandados formar por Real orden de 24 de Febrero último, para cumplimiento de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se hallan expuestos por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan producir las reclamaciones que crean oportunas.

Serradilla 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Sánchez Mateos.

ARCO.

Anuncio.

Terminada el repartimiento adicional de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de los edificios y solares, mandados formar por la superioridad para completar el recargo del 16 por 100 para pago de las atenciones de 1.ª enseñanza del presente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arco á 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eugenio Ramos.

CILLEROS.

Edicto.

Terminados por la Junta pericial los repartimientos adicionales de Territorial y Urbana de esta villa, girados sobre los hacendados forasteros para completar el recargo municipal del 16 por 100, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparece inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Cilleros 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Albarrán.

TORREMENGA.

Edicto.

Se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que sea inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; los repartimientos adicionales de Territorial y listas cobradoras de Urbana para el año actual, según preceptúa la ley de 31 de Diciembre de 1901, durante cuyo tiempo, pueden los contribuyentes en él comprendidos, aducir las reclamaciones que se consideren justas.

Torremenga 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Cándido Martín.

ZORITA.

Anuncio.

Terminados por esta Alcaldía los repartos adicionales de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, así como el de Urbana, de este término municipal, formados con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último y circulares de la Administración de Contribuciones, girados sobre los contribuyentes hacendados forasteros para completar el recargo del 16 por 100, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes forasteros en ellos comprendidos, puedan aducir durante este plazo las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Zorita 27 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Francisco Bernardo Broncano.

TORIL.

Recogido de semoviente.

Se halla Depositado en poder de un vecino de esta villa, y de mi orden, un semoviente, cuyas señas se detallan.

Una jaca cerrada, pelo castaño claro, alzada seis y media cuartas, crin y cola negras, dos lunares blancos en el lomo y sin hierro.

Y habiéndose hecho saber sin resultado positivo, se hace público por el presente y por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que su legítimo dueño pueda presentarse á recogerle previo abono de gastos originados, en el bien entendido que transcurrido el plazo señalado y á los ocho días, se procederá á la venta en pública subasta.

Toril á 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Domínguez.—El Secretario, Domingo Collantes.

ANUNCIO.

LA GARANTÍA AGRÍCOLA É INDUSTRIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA

FUNDADA EN MADRID

EN 1900

OFICINAS

PASEO DEL PRADO, 30

ABONOS QUÍMICOS ESPECIALES

PARA EL CULTIVO DEL

OLIVO

Despacho de estos abonos, en casa de Antonio Rubio, Alfonso XIII, 28.—Cáceres.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.